

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 237.

Negociado 3.º—Asociaciones.

No obstante lo prevenido en circular de este Gobierno núm. 222, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 8 del actual, los Ayuntamientos que se relacionan á continuación han dejado transcurrir con exceso el plazo que se les marcaba sin remitir el estado de Asociaciones que existan en sus respectivas localidades ó la negativa en su caso.

En su vista, he acordado imponerles la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que quedaron conminados en referida circular, que harán efectiva en el papel correspondiente, y advirtiéndoles que si en el nuevo plazo de tres días no cumplen el servicio que se les señalaba les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores por su marcada desobediencia.

Palencia 29 de Abril de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

- Abastas.
- Aguilar.
- Amayuelas de Arriba.
- Arenillas de San Pelayo.
- Autilla del Pino.
- Autillo de Campos.
- Ayuela.
- Bahillo.

- Baquerín de Campos.
- Báscones de Ojeda.
- Becerril del Carpio.
- Boadilla de Rioseco.
- Bustillo de la Vega.
- Castrejón.
- Castrillo de Onielo.
- Castromocho.
- Cervatos de la Cueva.
- Cevico de la Torre.
- Cisneros.
- Cordovilla la Real.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Dehesa de Montejo.
- Frechilla.
- Fuentes de Nava.
- Herreruela.
- Itero de la Vega.
- Lantadilla.
- Las Cabañas.
- Monzón.
- Mazariegos.
- Meneses.
- Renedo de la Vega.
- Nogal de las Huertas.
- Osorno.
- Pino del Río.
- Población de Campos.
- Pomar.
- Poza de la Vega.
- Pozuelos del Rey.
- Prádanos de Ojeda.
- Quintana del Puente.
- Redondo.
- Requena de Campos.
- Respanda de la Peña.
- Revilla de Collazos.
- Rivas.
- Saldaña.
- San Cristóbal de Boedo.
- Valle de Santullán.
- San Román de la Cuba.
- Santillana de Campos.
- Santibáñez de Ecla.
- Soto de Cerrato.
- Tabanera de Valdavia.

- Valdeolmillos.
- Valderrábano.
- Valdespina.
- Ventosa de Río-Pisuegra.
- Vertabillo.
- Verzosilla.
- Villabasta.
- Villaconancio.
- Villafrauel.
- Villagimena.
- Villahán de Palenzuela.
- Villaherreros.
- Villalaco.
- Villalcón.
- Villalumbroso.
- Villamoronta.
- Villamuela de la Cueva.
- Villamuriel de Cerrato.
- Villanueva de Henares.
- Villanueva del Rebollar.
- Villatoquite.
- Villabermudo.
- Villodre.
- Villodrigo.
- Villota del Duque.

Don Crisógono Manrique y Villazán, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que declaradas de utilidad pública las obras de construcción de la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad, y recibida en este Gobierno la relación nominal de los interesados en la expropiación rectificada por la Alcaldía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, he acordado la publicación de aquélla en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que las personas comprendidas en la misma puedan alegar contra la necesidad de la ocupación que se intenta en el plazo improrrogable de veinte días, pasado el cual no se admitirán sus reclamaciones.

Palencia 29 de Abril de 1892.—
Crisógono Manrique.

PALENCIA.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

RELACIÓN nominal de los propietarios interesados en la expropiación de las fincas que han de ocuparse en todo ó en parte con motivo de la construcción de la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad, según los datos facilitados por la Comisión especial de Evaluación de la misma.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS de los propietarios.	VECINDAD.	Clase de la finca.	Calidad	SUPERFICIE EN		SITUACIÓN Ó PAGO.	Líquido imponible.
					Obras	Finca		
1	D. Gonzalo Redondo Gómez.	Palencia.	Tierra	1.ª	4	34	Calzada de Valladolid.	128
2	D.ª Matilde Martín Baraya.	Logroño.	Idem.	2.ª	1	9	Idem.	50

Palencia 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Román Vélez.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juzgado de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que ante el Juez municipal de Villagarcía se presentó el día 23 de Abril del año próximo pasado Joaquina Alvarez, ensangrentada, con una lesión en la cara, á consecuencia de arañazos, y procediéndose á instruir las oportunas diligencias, declaró la Joaquina Alvarez que en la mañana de dicho día había salido de Villajuán con un carro conduciendo dos cestos de jibias para la estación del ferrocarril de Pontevedra, y al llegar á la estación de Vista Alegre, se le presentó una mujer llamada Dolores Abalo, exigiéndole 75 céntimos de peseta, como derecho del impuesto de consumos, y como la declarante manifestara que iba de tránsito y no estaba obligada á pagar, la Dolores Abalo empezó á insultarla; que vió que por la plaza venía un Fiel, que, según se dice, se llama Francisco Da Silva, haciéndole señas con un palo para que se detuviese; que la declarante siguió, y en la carretera el Francisco la dijo que fuera al fielato; que en aquel acto llegó el arrendatario D. Ramón Padín, amenazándola con darla de golpes, levantando dos veces el bastón para hacerlo; pero por mediación de dos mujeres que allí había se detuvo Padín, pidiendo á la Joaquina Alvarez 75 céntimos de peseta, que la declarante le pidió recibo, y Padín la hizo bajar del carro y que fuese á buscar el recibo al fielato, encargando á los dependientes que detuviesen el carro aunque fuese todo el día; que la declarante siguió á Don Ramón Padín, llegó al fielato, y allí la exigió Luis Cuervo que pagase 3 reales; que la declarante contestó que no sólo pagaría esa cantidad, sino cualquiera otra, con tal que se la diera recibo para poder cobrarlo de la persona para quien era la mercancía; que á esto se contestó que á los que iban de tránsito se les cobraba, pero no se les daba recibo; que llegó D. Ramón Padín y diciendo á ésta no hay mejor que arrancarle la lengua, echó mano á la declarante á la cara, apretándola fuertemente hasta el extremo de lesionarla, dándola al mismo tiempo dos golpes en el pecho y varias patadas en el vientre; que la declarante dió voces, acudiendo entonces un municipal que la condujo derramando sangre al Ayuntamiento, donde la vió un Médico y la llevó á la botica, en donde se la hizo la primera cura: declaró asimismo Joaquina Alvarez, cuál era el precio del carro, de la caballería que la conducía, del género que llevaba, y manifestó que todo había quedado á disposición de

Francisco Da Silva por orden de Padín:

Que se practicaron las diligencias del sumario, recibiendo varias declaraciones facultativas respecto del estado de Joaquina Alvarez, se trajo á los autos una certificación del Ayuntamiento de Villagarcía, en que consta que en el presupuesto ordinario de 1890 á 91, aprobado por la Junta municipal y por el Gobernador, se estableció como ingreso el arbitrio sobre industria de transporte en el interior de la población, quedando exentos los carros y caballerías que marchen de tránsito y atraviesen la población, sin apartarse de la carretera del Estado, debiendo satisfacer, en otro caso, los carros de la clase del de Benito Sobral, marido de Joaquina Alvarez, 25 céntimos por cada vez; que el arbitrio fué adjudicado á D. Ramón Padín, por término de tres ejercicios económicos, y que en la denominación de carreteras del Estado se halla comprendido el término que media desde Vista Alegre al empalme con la carretera que conduce á Pontevedra, siempre que no se aparten de dicha travesía utilizando alguna vía municipal:

Que asimismo consta en el sumario una comunicación del Alcalde de Villagarcía, manifestando al Juzgado que la Alcaldía no tenía conocimiento oficial del hecho ocurrido entre Joaquina Alvarez el 23 de Abril y el arrendatario de arbitrios sobre industria de transporte, por negarse aquélla á pagar el tránsito de un carro cargado de pescado, razón por la cual no se había celebrado juicio administrativo, ni se había dictado resolución alguna sobre el particular:

Que, á instancia de D. Ramón Padín, y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que al contratar D. Ramón Padín con la Administración, lo ha hecho sujetándose á un pliego de condiciones, que es la ley del contrato; que el impuesto fué establecido con la autorización y por el medio legal que para tales casos tiene prevenidos la ley Municipal en sus artículos 136 y 137, cuya regla 2.ª autoriza el establecimiento del arbitrio sobre puestos públicos; que el hecho denunciado está reducido á saber si el arrendatario y sus dependientes se excedieron al exigir y cobrar, ó lo hicieron en forma distinta de aquélla para que estaban autorizados; que para resolver sobre tales particulares es necesario examinar é interpretar las condiciones que sirvieron de base al impuesto, lo que incumbe decidir á la Administración activa, como cuestión de la que depende el fallo que los Tribunales puedan dictar en el asunto, en el caso que la Administración estime oportuno remitirles el correspondiente tanto de culpa; el Gobernador citaba además el

art. 1.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1837 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que, según los artículos 1.º y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; en que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1837 prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; en que si bien la competencia se funda en que hay una cuestión previa, ésta no existe en realidad, puesto que no se trata de saber si el arrendatario ó sus dependientes se excedieron al exigir el impuesto, ó si lo hicieron en forma distinta de aquélla para que estaban autorizados; en que aparece suficientemente demostrado en el sumario que los carros de tránsito no están obligados á satisfacer el impuesto de que se trata; en que á pesar de manifestar Joaquina Alvarez que no iba á Villagarcía, sino á Pontevedra, se le pidió 75 céntimos que Joaquina Alvarez se disponía á pagar siempre que se la diera recibo, no obstante lo cual, se la llevó al fielato, donde fué objeto de malos tratamientos por parte de D. Ramón Padín; en que el proceso tiene por objeto esclarecer la comisión de delitos comunes, cuya averiguación y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria; en que no se trata de averiguar si el impuesto en cuestión se halla autorizado por la ley, y si Padín tiene derecho para cobrar 75 céntimos de peseta por los carros de tránsito, porque tal extremo no se pone en duda, sino que se trata de hechos de distinta índole; en que aun en la hipótesis de que quisiera descomponerse el hecho denunciado y decir que el decidir si el carro iba ó nó de tránsito es materia propia de la Administración activa, ese particular se halla resuelto en sentido negativo, toda vez que, según consta por las certificaciones del Ayuntamiento de Villagarcía y por la declaración del mismo arrendatario, ningún expediente administrativo se incoó á consecuencia de la defraudación que se atribuye á Joaquina Alvarez, prueba inequívoca de que la defraudación no existe; y además, no tratándose de la excepción consignada en el art. 4.º de la ley de En-

juiciamiento criminal, siempre tendría el Tribunal, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la misma ley, competencia para resolver, al solo efecto de la represión, esa cuestión administrativa que se quiere establecer:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1837, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la contienda jurisdiccional de que se trata consisten en haberse denunciado por Joaquina Alvarez haber sido maltratada de palabra y de obra con motivo de exigírsele el pago de un arbitrio:

2.º Que los referidos hechos pueden hallarse comprendidos en las disposiciones del Código penal, y la averiguación y castigo de los mismos, en su caso, corresponde á los Tribunales ordinarios:

3.º Que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, puesto que, cualesquiera que sean las condiciones del arbitrio, son independientes de los delitos comunes que en su exacción puedan cometerse:

4.º Que no se trata para nada en el presente caso de interpretar el contrato celebrado por D. Ramón Padín con el Ayuntamiento de Villagarcía, ni se pone en duda el derecho que el arrendatario tenga para recaudar el arbitrio, sino de averiguar si los actos realizados por el arrendatario constituyen ó nó hechos comprendidos en el Código penal:

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 21 de Abril de 1892.

Presidencia del Sr. Polanco.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Guzmán Rodríguez, Antolínez Miguel y Yagüez Pascual.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en el orden del día nombrando al Licenciado en Medicina y Cirujía D. Jesús Prieto Maté, para que en unión con el Médico de Sanidad militar D. Antonio Fernández Toro, practiquen los reconocimientos á que se refiere el art. 113 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885.

Reconocido el mozo Martín Caderot García, del alistamiento de 1891 y cupo de Monzón, y resultando que el padecimiento alegado es de los comprendidos en la clase 3.^a del Cuadro y declarado según dictamen facultativo útil condicional, se acuerda que ingrese en el Batallón de Depósito para ser observado.

Útiles por no haberse comprobado ni durante el período de observación ni en el acto del reconocimiento, los defectos alegados por Ramón Márcos Gastán y Pedro Martínez Calvo, alistados respectivamente en Becerril de Campos y Palencia para el reemplazo del año actual, se acuerda declararles soldados sorteables.

No habiéndose comprobado que el mozo Eulogio Bartolomé Hortelano, comprendido en el alistamiento del año actual y cupo de Castriello de Don Juan, se hallara padeciendo la sordera que en su día alegó, en vista del dictamen facultativo, quedó resuelto declararle útil y excluido temporalmente como corto y sujeto á las revisiones prevenidas por la ley.

Comprendido el defecto alegado por el mozo Jesús García Gómez, núm. 2 del llamamiento del año corriente y cupo de Población de Arroyo, en el núm. 123, orden 1.^o, clase 3.^a, se le declara temporalmente excluido como inútil y sujeto á revisión.

Inútiles por los defectos comprendidos en los números 161 y 164, orden 5.^o de la clase 3.^a, los mozos Félix Castrillejo Barcenilla y Márcos Ruiz Diez, del reemplazo de 1891 y pueblos de Valdecañas y Valbuena de Pisuerga, se acuerda declararles temporalmente excluidos.

Comprobado, tanto por la observación como por el reconocimiento, que Daniel Pérez Buey, Albino Iglesias García y Baudilio Herrero Fernández, alistados respectivamente en Becerril de Campos, Revenga y Dehesa de Montejo para el alistamiento de 1891, que los defectos por los mismos alegados les eximen del servicio militar activo,

quedó resuelto declararles temporalmente excluidos como inútiles.

No resultando que Solutor Buey Alvarez, del reemplazo del 91 y cupo de la Capital, padezca la enfermedad que alegó, declárasele soldado sorteable.

Inútiles según dictamen facultativo Cayo Andrés Lores, Francisco García Velasco y Francisco Burgos Valtierra, del reemplazo de 1890 y cupo de los pueblos de Barruelo de Santullán, Población de Arroyo y San Mamés de Campos, se resuelve declararles temporalmente excluidos, con la obligación de presentarse á sufrir nuevo reconocimiento en el año inmediato.

Útil para el servicio militar, según informe facultativo, el mozo Mariano Diez Cuervo, del alistamiento de 1890 y cupo de Villaviudas, se acuerda declararle soldado sorteable.

Justificado en forma por Nestor Calvo Sierra, núm. 1.^o del alistamiento del año corriente y cupo de Villalaco, que el día de la declaración de soldados no pudo comparecer á la clasificación por impedirselo la enfermedad que en dicha época le aquejaba, y resultando con la talla de un metro y 565 milímetros y útil, se acuerda confirmar la resolución del Ayuntamiento, absolviéndole de la nota de prófugo y se le declara soldado sorteable.

Pendiente de ampliación de expediente Isidro del Río Pérez, número 16 del alistamiento del año actual y cupo de Saldaña, y apareciendo de las nuevas diligencias que el mozo cumple con las obligaciones prevenidas en la ley de Reemplazos, sosteniendo á su padre impedido y pobre, y reuniendo los demás requisitos exigidos por mencionada ley, se revoca el fallo del Ayuntamiento que le declaró sorteable y en su lugar se acuerda se incorpore al Batallón de Depósito como comprendido en el caso 1.^o, art. 69 de la prelación ley, absolviendo al Alcalde y Concejales de la multa que se les impuso por no haber nombrado en su día Comisionado.

Abandonada por María Martínez de la Granja, soltera, natural de Paredes de Nava, en la mañana del 17 del actual, en la puerta de la Casa de Expósitos á su hija natural Petra Martínez de la Granja, inscrita en el Registro civil de esta Ciudad en 15 de Julio de 1889; y Considerando que la exposición y abandono de dicha niña pudiera constituir un delito definido en el Código, se acuerda dirigirse al Alcalde de Paredes de Nava para que haga comprender á dicha interesada que de no presentarse á recoger á su hija y á satisfacer las estancias que en el Asilo ocasiona, se pondrán los hechos en conocimiento de la Audiencia para los efectos que procedan.

Prévia la declaración de urgencia

á que se refiere el párrafo 3.^o, art. 98 de la ley Provincial, se dá lectura de las cuentas de obras y suministros realizados con destino á la Beneficencia provincial, y reuniendo los expedientes cuantas formalidades se hallan establecidas para que desde luego se pueda disponer el pago del gasto que dichas cuentas representa, se acuerda que con cargo al capítulo 6.^o, artículos 3.^o y 4.^o del presupuesto en ejercicio, se libren las cantidades siguientes: al Arquitecto provincial 129 pesetas 60 céntimos por la construcción de bancos con destino á la portería, publicando la lista en el BOLETÍN á los efectos del art. 125 de la ley citada; á D. Felipe Lanchares 30 pesetas por jornales invertidos en recorrer puertas y ventanas y demás obras; á D. Pantaleón Márcos 131 pesetas 19 céntimos por 146 metros de retorta, 35 de patén y 10 kilogramos de algodón, y á D. Germán de Guzmán 232 pesetas 50 céntimos por platos, tazas, vasos, cucharas y demás objetos de ferreteria.

Ajustado á las prescripciones del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Carrión de los Condes para el ejercicio próximo de 1892-93, se acuerda consultar al Gobierno de provincia la aprobación del mismo.

Remitido por el Depositario el extracto de la cuenta del tercer trimestre del corriente ejercicio para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, se acuerda que pase á la Imprenta de la Diputación por el conducto debido, á fin de que puedan examinar los antecedentes durante las horas de oficina cuantos quieren verificarlo.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Eran las dos, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Acordada por esta Corporación la apertura de una nueva calle que por los corrales de las Malvas y Lunar ponga en comunicación las de Estrada y Empedrada, se ha formado por el Arquitecto municipal el oportuno proyecto, el cual por término de veinte días se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para que los propietarios interesados puedan hacer dentro de dicho término las reclamaciones que á su derecho convenga.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes.

Palencia 27 de Abril de 1892.—El Alcalde Presidente, Román Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal el arriendo á venta libre de las especies de consumos en esta villa durante el ejercicio de 1892 á 1893,

dicho acto tendrá lugar el día 22 de Mayo próximo á las diez de su mañana.

La subasta se verificará en la Sala Consistorial de esta villa, por pujas á la llana, siendo objeto de la misma todas las especies correspondientes al grupo de carnes, aceites, vinos, vinagre, cervezas, sidra y chacolí, aguardientes, alcoholes y licores, garbanzos, legumbres secas, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabón duro y blando y el carbón vegetal.

Servirá de tipo total para la subasta el de 13.387 pesetas 30 céntimos, más el 3 por 100 de gastos de lo relativo al cupo del Tesoro, y solo podrán tomar parte en ella los no comprendidos en el art. 23 del reglamento que consignan en arcas municipales ó depositen en el acto mismo del remate el 2 por 100 de aquella suma, consistente en 273 pesetas.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á disposición de cuantas personas deseen interesarse en la subasta.

Cevico de la Torre 25 de Abril de 1892.—El Alcalde, Secundino F. y Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Don Jerónimo Tamayo Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Piña de Campos.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes de esta villa el arriendo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos que comprende el presupuesto para el año próximo venidero de 1892 á 93, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Mayo, en la Sala Consistorial de esta villa, de diez á doce de la mañana, verificándose por el sistema de pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 5.128 pesetas para el Tesoro, un 3 por 100 como premio de cobranza y el 80-34 por 100 de recargo municipal, según se expresa á continuación; la clase de fianza que prestará el rematante será personal, hipotecaria ó el depósito en metálico en arcas municipales de la cuarta parte de la cantidad en que fuese adjudicado, siendo ésta á satisfacción del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es indispensable haber ingresado en arcas municipales ó en el acto del remate el 2 por 100 del total por que salen todas las especies, según el presupuesto que se describe á continuación.

Piña de Campos 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Jerónimo Tamayo.—El Secretario, Antonio Vallejo.

Presupuesto.

RAMOS.	Cuota del Tesoro.	3 por 100 de premio de cobranza.	Recargo municipal del 80-84 por 100.	TOTAL.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Carnes frescas y saladas.	879 50	26 38	706 60	1612 48
Aceite de todas clases y jabón duro y blando.	458 "	13 74	367 96	839 70
Vinos de todas clases.	1618 "	48 54	1299 96	2966 50
Alcoholes, aguardientes y licores.	320 50	9 62	257 51	587 63
Cereales y sus harinas.	1464 50	43 94	1176 63	2685 07
Pescados de río y mar y sus escabechos.	67 "	2 "	53 84	122 84
Sal común.	320 50	9 62	257 51	587 63
TOTALES.	5128 "	153 84	4120 01	9401 85

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

La Corporación municipal que tengo la honra de presidir, asociada de igual número de vecinos designados en la forma que determina el art. 36 del reglamento vigente de consumos, acordó en sesión celebrada el día 19 de Marzo último que el medio de hacer efectivo el encabezamiento de esta villa en el próximo año económico de 1892 á 93 por dicho concepto sea el arriendo por un año y á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.255 pesetas, cupo señalado para el Tesoro, con más el 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales y otra igual cantidad del 100 por 100 de recargo municipal.

Al efecto, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar el día 13 de Mayo próximo en la Sala Consistorial de esta villa, dando principio el acto á las diez de la mañana y terminando á las doce de la misma, verificándose por el sistema de pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas hábiles desde esta fecha hasta el día de la subasta.

Villaconancio 25 de Abril de 1892.—El Alcalde, Vicente Niño.

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdavia.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo el remate con venta á la exclusiva de las especies de vinos, aguardientes, aceite de oliva y carnes frescas y saladas sujetas á consumo para el año económico de 1892 á 93, se anuncia la primera pública subasta para el día que termine el plazo de diez días, á contar desde el que se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

La subasta se llevará á efecto en la Sala de Ayuntamiento de este pueblo, bajo mi presidencia y por la cantidad de 3.250 pesetas que es á lo que asciende el cupo para el Tesoro y recargos municipales, de dos á cinco de la tarde.

La persona á quien se la adjudica

que el remate, presentará en el acto de la adjudicación fiador abonable y á contento del Ayuntamiento, y en su defecto depositará 1.000 pesetas en arcas municipales.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para el remate y al cual se ha de sujetar tanto el que se constituya rematante como el pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días que transcurran desde el de la fecha hasta el del remate.

La Puebla 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Ciriaco Calle.

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Acordado el arriendo á venta libre de los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial durante los años económicos de 1892-93 á 1894-95, ambos inclusive, cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los diez días siguientes de que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo anual para el Tesoro de 1.872 pesetas 50 céntimos, 56 pesetas 16 céntimos del 3 por 100 de cobranza y conducción y 1.498 pesetas de recargos municipales autorizados sobre dichas especies, excepción de sal y alcoholes, aguardientes y licores.

La licitación y arriendo en su caso se ajustarán á las condiciones que están de manifiesto en el expediente en Secretaría, debiendo advertir que se admiten posturas por ramos separados, ya en junto, y que para tomar parte en las mismas es preciso depositar previamente el 2 por 100 en la Depositaria municipal y caso de adjudicarse se prestará una fianza metálica consistente en la cuarta parte del total importe del valor adjudicado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Santillana de Campos 28 de Abril de 1892.—El Alcalde, Martín Delgado.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

Ayuntamiento constitucional de Olea.

No habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada el día 26 del actual para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el 15 del próximo Mayo y hora de las dos de su tarde, en la Casa Consistorial, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden todas las especies arrendables y sus recargos, sujetándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Olea 27 de Abril de 1892.—El Alcalde, Ignacio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Río-Pisuerga.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios y teniendo que proceder á la subasta á la libre venta de todas las especies como el segundo de los medios que tiene acordado el Ayuntamiento y asociados, lo cual tendrá efecto en la Casa Consistorial y hora de las diez de su mañana y á los diez días de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y el tipo de 760 pesetas con recargo municipal y el 3 por 100 para premio de cobranza, se hace público por medio de este anuncio para que los que deseen tomar parte puedan verificarlo, siendo indispensable para ello hacer como garantía el ingreso del 2 por 100 en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Valbuena de Río-Pisuerga 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Felino Ruíz Serna.

Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.

Acordado el medio de arriendo á libre venta de los derechos sobre las especies de carnes de todas clases, vino y vinagre, aguardientes, alcoholes y licores, aceites, pescados de río y mar, sus escabechos y conservas, jabón y sal, para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de esta villa para el inmediato año económico de 1892-93, se anuncia la subasta de las mismas que se verificará el día 12 del próximo mes de Mayo y hora de once á doce de su mañana, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, bajo el tipo y con sujeción al pliego de condiciones que para conocimiento de quienes deseen interesarse en la licitación se hallan desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cubillas de Cerrato 27 de Abril de 1892.—El Alcalde, Pablo Onecha.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Se anuncia vacante la plaza titu-

lar de Practicante de Cirujía menor de este pueblo, con la dotación de 65 pesetas anuales, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia facultativa á las familias pobres que el Ayuntamiento y Junta municipal designe; cuya vacante se anuncia por término de veinte días, á contar desde que ésta tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía acompañando copia del título de dicha profesión, pasado el cual se proveerá en el que mejores servicios tenga prestados.

Villaviudas 27 de Abril de 1892.—El Alcalde, Mariano de Cos.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Depositaria de fondos de presos pobres del partido de Astudillo.

Próximo á terminar el actual ejercicio económico, sin que la mayoría de los Ayuntamientos que componen este partido judicial hayan satisfecho cantidad alguna por cuenta del contingente que les ha correspondido para sostenimiento de la Cárcel del mismo, á virtud de lo que disponen los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he acordado advertir por medio del presente á los que se hallan en descubierto, que si dentro del término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, no ingresan en esta Depositaria las cantidades que adeudan, me veré en la sensible necesidad de exigir las por la vía de apremio.

Astudillo 27 de Abril de 1892.—El Alcalde, Julian Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Luis Elío Girón Arenillas, Alcalde constitucional de Carrión de los Condes y Presidente de la Junta de administración de la Cárcel del partido.

Hace saber: Que con el fin de acordar lo conveniente para proporcionar local capaz y decoroso y estantería con lo demás necesario con destino á Archivo judicial, mediante á haberlo reclamado el Señor Juez de primera instancia del partido en cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Mayo de 1891, para lo cual por la presente se convoca á los Señores Alcaldes de los pueblos de este mismo partido, á fin de que el día 5 de Mayo próximo á las once de su mañana, se sirvan concurrir en este Salón de Sesiones por sí ó por medio de individuo de la respectiva Corporación, autorizado en forma, á los efectos indicados, rogando la puntual asistencia por afectar á los intereses de los Ayuntamientos del partido.

Dado en Carrión de los Condes á 27 de Abril de 1892.—Luis Elío Girón.